

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su estension las leyes de 20 de agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aún mas próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los limites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites oñosos, con viene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Peninsula aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en el supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral se amplíe por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demas para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el periodo de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha es-

puesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán espuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del dia 4 de noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el artículo 26 de la ley electoral para que las audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de noviembre al 4 de diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán espuestas al público con 15 dias, cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional remitirán los alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el artículo 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones; tendrá derecho á reclamarla en la secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el artículo 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la Gaceta por el ministerio de la Gobernacion antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletin Oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos

que deban formar mas de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º El ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del dia 24 de noviembre.

Art. 11.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de diciembre.

Art. 12.º Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13.º Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de octubre un estado espresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16.º En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17.º Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18.º Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19.º Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero. (Gaceta del dia 19 de Setiembre.)

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido. El dia 13 del próximo octubre y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado, toda vez que haya licitadores, los siguientes inmuebles.

Escudos.

Primeramente una casa de piso bajo y principal, rematada con el número 3, residente en el pueblo de Bóo, barrio del Pozo, de siete metros de frente por trece de fondo, de linderos bien notorios, justipreciado en. 860

Idem 46 carros de tierra, posesion de la anterior propiedad, en el propio término, tambien de linderos notorios, á 14 escudos carro, en. 644

Idem 34 carros de tierra monte con árboles de roble y castaños, en el propio lugar y barrio del Pozo, inmediato á las anteriores propiedades, de linderos conocidos, á 9 escudos carro en. 306

Cuyos inmuebles, propiedad de D. José Pereda Gutierrez, se rematarán el dia y hora señalados, para hacer pago de lo que adeuda á D. Ildefonso Miegisnotle. Y para su publicidad se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 21 de setiembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.º, D. Genaro de Cos.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas., Clase., Nombre de los interesados., Objeto de la inscripcion., and Años. The table lists various property records including names like Miran'a Francisco Javier, Gomez Lotera Francisco, and various types of transactions such as 'Venta', 'Hipoteca', and 'Reconocimiento de censo'.

(Se continuará.)